Puerto Madryn, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., R. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 93 - Año 2014),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 537/03), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en estas actuaciones.

I. A fs. 793/804 la Sra. Jueza de grado hace lugar a la demanda entablada por R. H. P. contra la Provincia del Chubut, condenando a esta última a abonar la suma de $ 1.700.600, con más intereses.

A fs. 811 la actora apeló dicha resolución judicial. A fs. 852/877 expresó agravios y en dicho libelo acompañó diversa documental en los términos del art. 263 inc. 3° del CPCC.

La referida norma admite *"Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos"*.

Adviértase que la documental mencionada, obrante a fs. 847/851, se refiere a precios de insumos cuyo resarcimiento fuera oportunamente solicitado por el actor en el escrito liminar y que encontraran tratamiento en la sentencia de grado. De tal suerte que no nos hallamos ante documental que fuera desconocida por la apelante, tal como lo requiere el inc. 3° del art. 263 CPCC, sino que la misma solo se refiere a una actualización de precios de los insumos requeridos por el actor, circunstancia que fuera materia de juzgamiento por parte de la *a quo*.

El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir a la segunda instancia en una nueva faz instructoria" (Juan C. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, pag. 477, Librería Editora Platense, año 2004).

Dicha posibilidad presupone el desconocimiento en su existencia y además la enunciación de las razones suficientes y verosímiles que sustenten el carácter excepcional que reviste la posibilidad de aportar elementos probatorios en segunda instancia. De no ser así se alteraría el supuesto de excepción en cuanto a la agregación de prueba documental en la alzada, posibilitando de este modo el nacimiento de una segunda Primera Instancia.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de prueba incoado por la apelante.

II. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho...*" (Doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", fallos 238:550).

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ni una, ni otra de estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Excma. Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. criterio de este Cuerpo exptes. 78/ 2011, SIL Reg. N° 125/11; 06/2011, SI Reg. N° 130/11; 113/2011, SIL Reg. 42/2011). En la misma línea de ideas, teniendo en cuenta la necesidad de contar con la causa penal caratulada **"P., N. y Otros s/ Atentado. Resistencia a la autoridad Lesiones y Daño" (Expte. 232, F° 117 Año 2000**), en virtud que en la causa correspondiente al hecho de autos (Expte. 8529 F°117 año 2001) obran copias ilegibles de aquella corresponde, al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, disponer en los términos del art. 36 inc. 2° del CPCC se requiera a la Oficina Judicial la remisión del referido expediente, librándose a tal fin el oficio de estilo.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DESESTIMAR la presentación de la documental agregada a fs. 847/851, ordenar el desglose de las mismas y su entrega a la parte actora.

2. DISPONER, como medida para mejor proveer (art. 36, inc. 2° del CPCC), librar oficio a la Oficina Judicial de Puerto Madryn a fin que remita el expediente caratulado **"P., N. y Otros s/ Atentado. Resistencia a la autoridad. Lesiones y Daño" (Expte. 232, F° 117 Año 2000).**

3. REGISTRESE, notifíquese. Fecho pase a Secretaría a disponer lo que por derecho corresponda.

REGISTRADA BAJO EL N° /2014 SIC.